



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0472  
RADICADO N° 2020-00179-00

Del nuevo estudio realizado a la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por YOLANDA AMPARO MARTINEZ QUINTANA, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos ROBINSON y SOFÍA JARAMILLO MARTINEZ, en contra de ROBINSON ELISEO JARAMILLO MARTINEZ, encuentra la Judicatura que no reúne los requisitos ordenados por la Ley y, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., habrá de INADMITIRSE POR SEGUNDA VEZ, previo a las siguientes observaciones.

Se adecuará el valor del incremento de la cuota alimentaria, toda vez que si bien es cierto esta se aumenta conforme al IPC para el año correspondiente, se tiene que con relación al cálculo realizado por el Despacho las cifras por las cuales se pretende el cobro se encuentran erradas; a modo de ejemplo, la cuota con el aumento correspondiente del 2013 asciende a la suma de \$ 1.024.400,00 y no de \$1'019.010, como de forma incorrecta se pretende el cobro la parte demandante, lo que hace que las cuotas subsiguientes en igual sentido se modifiquen; ello bajo la base de que el IPC inmediatamente anterior, vale decir el del 2012 fue de 2,44%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por YOLANDA AMPARO MARTINEZ QUINTANA, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos ROBINSON y SOFÍA JARAMILLO MARTINEZ, en contra de ROBINSON ELISEO JARAMILLO MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que

arrime los requisitos exigidos, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a DAVID ALBERTO TABORDA RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 1.037.634.275 de Envigado Antioquia, a LUIS DAVID RODRIGUEZ BOHORQUEZ, SERGIO AUGUSTO CASTRO RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula No. 1.152.715.102, y a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO, portadora de la T.P. 181.208 del C.S. de la J., quienes podrán realizar las acciones que le fueron expresamente concedidas, Decreto 196 de 1971

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ con T.P. 132.122 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante, Art. 74 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**751dd0e92ee08e7ecafaa5cfeed5a37e84758a73a4a3dd426d96459284219b1**

Documento generado en 12/11/2020 03:39:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**